

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 1581/2014
Santa Cruz, 18 de junio de 2014

VISTOS:

El Informe DCMISCZ No. 0407/2012 de fecha 12 de abril de 2012 (en adelante el **Informe**), la Planilla PVV GNV No. 004271 de fecha 09 abril de 2012 (en adelante el **Protocolo**), el Auto de Cargo de fecha 15 de octubre de 2012 (en adelante el **Auto**), la Resolución Administrativa ANH No. 3226/2012 de 27 de Noviembre de 2012 y la Resolución Administrativa ANH No. 3727/2013 de fecha 09 de diciembre de 2013; los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DCMISCZ N° 0407/2012 de 12 de abril de 2012 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004271 del 09 de abril del 2012 (en adelante el **Protocolo**), levantado en el Taller de Conversión a GNV "**PIRAI**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Roca y Coronado, 3er. anillo del Departamento de Santa Cruz, indica que se pudo evidenciar que 4 (cuatro) cilindros y los 9 (nueve) Kits de la Marca: Improcil, con Serie No. 522275, 522265, 522278 y uno de la Marca MAT con serie No. DJG6147 y 9 (nueve) Kits Marca Tomassetto No. X-1012062, X-1012562, X-1013386, X-1013386, X-1011783, X-1012197, X-1013352, X-1013819, X-1013819, X-1012561, X-1012189, mismos que no contaban con sus respectivos certificado de IBNORCA, incumpliendo el Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV (en adelante el **Reglamento**), hecho que además fue reconocido por la Encargada de la Empresa, al momento de suscribir el Protocolo en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento **SIRESE**).

Que, el Auto de fecha 15 de octubre de 2012, dispone formular cargo en contra del Taller de Conversión a GNV "**PIRAI**", por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 128 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004; la misma que fue notificada en fecha 19 de octubre de 2012.

Que, en fecha 05 de noviembre de 2012 mediante memorial el Sr. Ronald Iriarte Plata, contesta cargos interpuesto contra la **Empresa**, adjunta descargo.

Que, en fecha 27 de noviembre de 2012 se emite la Resolución Administrativa ANH No. 3226/2012, que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2012; acto que fue notificado en fecha 05 de diciembre de 2012.

Que, en fecha 19 de diciembre de 2012, la **Empresa** interpone Recurso de Revocatoria con la Resolución Administrativa ANH No. 3226/2012.

Que, en fecha 07 de abril de 2014, mediante Auto se emite conminatoria de pago, mismo que fue notificado en fecha 15 de abril de 2014.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH No. 3727/2013 de 09 de diciembre de 2013 resuelve revocar la Resolución Administrativa ANH No. 3226/2012 de 27 de noviembre de 2012, Resolución Administrativa ANH N° 1581/2014

Página 1 de 7

de conformidad a lo establecido por el inc. b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, determina que: "*Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia*".

Que, el Art. 114 del **Reglamento**, establece que: "*La Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA*".

Que, el Art. 123 del **Reglamento**, señala que: "*Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí mismo o a través de terceros, efectuara las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones del Anexo No. 10*".

Que, la parte II), numeral 1 inciso b) del Anexo No. 10 (Normas y especificaciones Mínimas Técnicas para Montaje de Equipos Completos para GNV en Automotores) del **Reglamento**, estipula que: "*Los cilindros para GNV a instalar en el automotor deberán: b) estar certificados por IBNORCA*".

Que, el Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0656/2009 de fecha 29 de junio de 2009, dispone que: "*Instruir a los talleres de conversión de GNV el almacenamiento en sus instalaciones, únicamente de cilindros de GNV y Kits de conversión que cuenten con documentación de inspección efectuada por IBNORCA*"

Que, el Art. 128 inc. b) del **Reglamento**, la A.N.H. sancionará a los Taller de conversión a GNV con una multa de 500 \$us., en el siguiente caso: "*b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente reglamento*".

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la **LPA**; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 – I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

1.- El Informe DCMISCZ Nº 0407/2012 de 12 de abril de 2012, concluye que la **Empresa** al promediar las 17:00 se pudo evidenciar que la misma se encontraba almacenando 4 (cuatro) cilindros Marca: Improcil, con Serie No. 522275, 522265, 522278 y uno de la Marca MAT con serie No. DJG6147 y 9 (nueve) Kits Marca Tomassetto No. X-1012062, X-1012562, X-1013386, X-1013386, X-1011783, X-1012197, X-1013352, X-1013819, X-1013819, X-1012561, X-1012189, mismos que no contaban con sus respectivos certificado de IBNORCA.

2.- La Planilla de Inspección a Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 004271 de fecha 09 de abril de 2012.

De descargo:

1.- Planilla de PIRAI GAS CENTER del mes de abril de 2012.

Que, la Empresa Taller de Conversión a GNV “**PIRAI**”, presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando que en el memorial de descargo solicitó la otorgación de un término de prueba para poder presentar pruebas; sin embargo, ha criterio de esta Entidad no existió necesidad de aperturar el mismo, y fundamento su fallo por la falta de pruebas, habiéndose condenado sin que haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa al negarse la apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes

Resolución Administrativa ANH N° 1581/2014

Página 3 de 7

consideraciones de orden legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, sin embargo, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Informe Técnico enunciado a través del Auto de Cargo, que el Taller de Conversión de vehículos a GNV “**PIRAI**”, no operaba el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del reglamento, a tiempo de ejecutar las operaciones de conversión vehicular a GNV.
3. Que, acorde a lo descrito por el Informe y la Planilla objeto de cargos, la infracción que habría cometido la Empresa, fue verificada *in situ*, contando con la anuencia del personal técnico de la ANH y del Técnico Lucio Javier Quispe Cruz (dependiente de la Empresa), quienes dan plena fe de lo que se registro y verificó.
4. Que, la Empresa adjunta una planilla impresa titulado **PIRAI GAS CENTER**, documento que no muestra con suficiente claridad la información descrita dentro del mismo, de la misma forma no cuenta con ninguna certificación institucional que declare su autenticidad, razón por la cual su validez no se podría comparar al de un Certificado emitido por IBNORCA, como institución competente convocada para tal efecto.
5. Que, el incumplimiento observado por el presente Informe, constituye en sí mismo una evidencia de las condiciones en que se desarrollan las conversiones de GNV en la Empresa, siendo una obligación para esta última, el cumplimiento estricto del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV.
6. Que, por otro lado, de acuerdo al argumento principal del Recurso de Revocatoria, se tiene presente que no se apertura un término de prueba, es mas tampoco se realiza la contestación mediante proveído al memorial de fecha 05 de noviembre de 2012; sin embargo lo que no es menos cierto que revisados cada unos de los actuados no se encuentra pruebas como reciente obtención o dentro del mismo Recurso para que puedan ser valorados y/o analizadas y para tomar una decisión.
7. Que, la doctrina establece que: *“Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa”*; lo que en el presente caso no hay prueba que pueda demostrar lo contrario sino meros argumentos y relaciones de hecho y derecho por lo que la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: “...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas

legales supuestamente infringidas...”; por lo tanto sus meras relación de hecho son considerados insuficientes.

8. Que, el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso la **Empresa** la prueba adjunta no ha desvirtuado los hechos establecidos en el Auto de Cargo.
9. Que, de la misma, en fecha 28 de julio del 2010, la **Empresa** fue observada por la ANH por No Operar el sistema de Acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento, situación que fue registrada y descrita por el Informe REGSCZ 513/2010 y la Planilla PCKGNV Nº 0122 y consecuentemente sancionada por la Resolución Administrativa ANH Nº 2270/2012, del 30 de agosto del 2012, por la citada infracción, constituyendo la presente infracción y proceso administrativo sancionatorio como una reincidencia.
10. Que, asimismo, en fecha 20 de agosto del 2010, la **Empresa** fue observada por la ANH por No operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento, situación que fue registrada y descrita por el Informe REGSCZ 503/2010 y la Planilla PCKGNV Nº 0145 y consecuentemente sancionada por la Resolución Administrativa ANH Nº 2187/2012, del 23 de agosto del 2012, por la citada infracción, constituyendo la presente infracción y proceso administrativo sancionatorio como una reincidencia.
11. Que, por último, la **Empresa** tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el Reglamento SIRESE en su Artículo 8 – I., prevé que: “**Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.**”

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley



Que, dentro de las atribuciones de la ANH, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la Ley 1600; y 25 inciso k., de la Ley 3058)

Que, vistos el descargo, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos son insuficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** no habría operado el sistema de acuerdo a las normas de seguridad al no contar con el correspondiente certificado de IBMETRO para los cilindros y Kits, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la **Empresa**, no ha podido lograr con esto, desvirtuar los elementos de fundamentación establecidos en el **Auto**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2012, contra el Taller de Conversión a GNV "PIRAI", ubicada en la Avenida Roca y Coronado, 3er de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 128 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

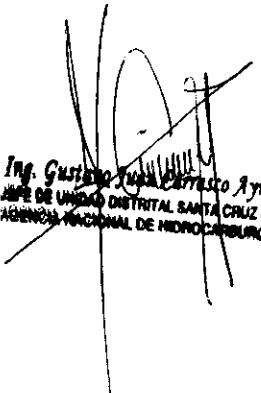
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "PIRAI", una multa de **\$us. 700.- (Setecientos 00/100 DOLARES AMERICANO)**, por la reincidencia, conforme lo dispone el Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

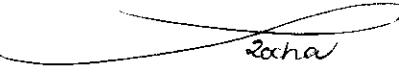
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por Taller de Conversión a GNV "PIRAI" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.


Ing. Gustavo Juan Castillo Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ AL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Rocha

Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL BIBLIOTECARIO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ